

Legislación Nacional

LEY 24474 HIDROCARBUROS Federalización. Y.P.F. Sociedad Anónima. Capital social. Modificación sanc. 22/3/1995; promul. 11/4/1995; publ. 21/4/1995 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.- Modifícase el art. 8 de la L 24145, que quedará redactado de la siguiente forma: El capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima estará representado por acciones, cuyas clases serán atribuidas del modo que a continuación se señala: a) Clase "A": Las acciones pertenecientes al Estado nacional, con el derecho de acrecer que se contempla en el párr. 3 "in fine" del presente. Las acciones de esta Clase a vender al sector privado se convertirán en Clase "D"; b) Clase "B": Las acciones que adquieran las provincias en cuyo territorio se hallen ubicados yacimientos de hidrocarburos o, en su caso, por las provincias no productoras de hidrocarburos, hasta un treinta y nueve por ciento (39%) del capital social, distribuida entre ellas. Las acciones de esta Clase a vender al capital privado se convertirán en Clase "D"; c) Clase "C": Las acciones que adquiera el personal de la empresa, hasta el diez por ciento (10%) del capital social, bajo el régimen de Propiedad Participada de la L 23696, y d) Clase "D": Las acciones que el Estado nacional y las provincias vendan al capital privado. La distribución de acciones se llevará a cabo una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los arts. 19, 20 y 21 de la presente ley. En el caso que el monto que, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, se determinare en concepto de deuda por regalías de gas y petróleo en favor de las provincias que desearan recibir o adquirir acciones Clase "B", fuere superior al precio de colocación en bolsa del treinta y nueve por ciento (39%) del capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima dichas provincias recibirán o adquirirán esas acciones en proporción a sus respectivas acreencias por regalías hidrocarburíferas determinadas según el art. 19 de esta ley. Si las acciones que recibieran o adquirieran las provincias en cuyo territorio se hallen ubicados yacimientos de hidrocarburos, no alcanzaren el treinta y nueve por ciento (39%) del capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima, el Estado nacional podrá otorgar una prioridad de compra de dichas acciones a los Estados provinciales. En caso que los Estados provinciales no adquirieren parte o todas las acciones de la Clase "B" y/o en caso que el personal no adquiriere parte o todas las acciones de la Clase "C", el Estado nacional tendrá el derecho de acrecer con relación a las acciones no adquiridas, convirtiéndose tales acciones en Clase "A". Mientras el Estado nacional conserve al menos una acción de la Clase "A", se requerirá ineludiblemente su voto afirmativo para: 1. Decidir su fusión con otra u otras sociedades. 2. Aceptar que Y.P.F. Sociedad Anónima, a través de la cotización de sus acciones en Bolsas de Comercio o Mercados de Valores, sufriera una situación de copamiento accionario consentido u hostil que representare la posesión del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima. 3. Transferir a terceros, la totalidad de los derechos de explotación concedidos en el marco de la L 17319, sus normas complementarias y reglamentarias, y la presente de modo tal que ello determine el cese total de la actividad exploratoria y de explotación de Y.P.F. Sociedad Anónima. 4. La disolución voluntaria de Y.P.F. Sociedad Anónima. Para tomar las decisiones referidas en los incs. 3 y 4 del presente artículo se requerirá además del voto afirmativo de las acciones Clase "A" referido al inicio del párrafo precedente, la previa aprobación por ley. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a reducir su sentencia del paquete accionario de la Clase "A" hasta una sola acción, pudiendo disponer del resto a los fines previstos en el D 286 del 27 de enero de 1995. Art. 2.- Exímese al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, creado por el D 286 del 27 de febrero de 1995, así como a las operaciones que realice, de todos los impuestos o contribuciones nacionales o municipales de la ciudad de Buenos Aires. Art. 3.- Invítase a las provincias y a sus municipios a adherir a la eximición que establece el artículo anterior. Art. 4.- Una vez cumplido su objeto o en el plazo de dos (2) años, lo que ocurra primero, se disolverá el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, comprometiéndose el Estado nacional, en tal caso, a atender los objetivos que se indican seguidamente y conforme a la ley que lo reglamente, con las acciones Clase "A" de Y.P.F. Sociedad Anónima que libere de su afectación fiduciaria: 1. Programa de financiamiento de proyectos para el desarrollo de las economías regionales. 2. Financiamiento de un Plan Nacional de Emergencia Habitacional. Art. 5.- Comuníquese, etc. PIERRI - MENEM - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI. **Referencias: L 17319: ALJA -B-1355 - L 23696: -B-1132 - L 24145: 19-C-3234 - D 286/95: Ver este tomo, p. 186.**